PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE IGUALA PLAZOS DE INHABILIDAD DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA POSTULAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
(BOLETÍN Nº 12.870-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República; b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.	Artículo 1°.- Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 74 del D.F.L. N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, a continuación de la palabra "municipal", la siguiente oración: ", con excepción de los miembros y funcionarios del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".
Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.	Artículo 2°. Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:
Artículo 23 ter.- no podrán ser candidatos a gobernador regional: a) Los ministros de estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del banco central y el contralor general de la república. b) Los diputados y senadores. c) Los alcaldes y concejales. d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del poder judicial, del ministerio público, de la contraloría general de la república, del tribunal constitucional, del tribunal de defensa de la libre competencia, del tribunal de contratación pública, del tribunal calificador de elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del consejo para la transparencia, los consejeros y funcionarios del servicio electoral, y los miembros activos de las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública. e) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional. f) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. g) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el tribunal calificador de elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la constitución política de la república. Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.	1. Agréguese al final del inciso segundo del artículo 23 ter, a continuación de la palabra "regional", la siguiente oración: ", con excepción de los miembros y funcionarios del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".
Artículo 32.- No podrán ser candidatos a consejeros regionales: a) Los senadores y diputados; b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo; c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Consejo del Banco Central; d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional. Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito. Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.	2. Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 32, a continuación de la palabra "regionales", la siguiente oración: ", con excepción de los fiscales del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN